



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 26 de enero de 2021
(OR. en)

5510/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0017 (NLE)**

PECHE 28

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	25 de enero de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 31 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/XXX en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca provisionales en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión en 2021

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 31 final.

Adj.: COM(2021) 31 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 25.1.2021
COM(2021) 31 final

2021/0017 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/XXX en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca provisionales en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión en 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

En su reunión de 15-16 de diciembre de 2020, el Consejo alcanzó un acuerdo político sobre las posibilidades de pesca para 2021. El Consejo acordó que debían fijarse los TAC provisionales para las poblaciones compartidas con terceros países hasta que concluyeran las consultas de conformidad con el marco legal de la Unión y las obligaciones internacionales o, si estas no se pudieran concluir con éxito, hasta que el Consejo fijara los TAC unilaterales de la Unión en 2021.

Los TAC provisionales tienen por objeto garantizar la continuación de las actividades pesqueras sostenibles de la Unión. Estas posibilidades de pesca provisionales no deben en ningún caso obstaculizar la fijación de posibilidades de pesca definitivas en consonancia con los acuerdos internacionales y los resultados de las consultas, con el marco jurídico de la UE y con los dictámenes científicos. Como orientación general, deben corresponder al 25 % de la cuota de la Unión de las posibilidades de pesca establecidas para 2020. La cuota correspondiente a la Unión de esas posibilidades de pesca se calculó de acuerdo con el principio de estabilidad relativa y las preferencias de La Haya. Este enfoque se entiende sin perjuicio del enfoque que pueda adoptarse en los futuros acuerdos internacionales. Se decidió que, en un número muy limitado de casos (algunos TAC para caballa, bacaladilla y jurel) debía utilizarse un porcentaje diferente cuando las poblaciones se pesquen principalmente a principios de año.

Las capturas mensuales de los últimos años comunicadas a la Comisión indican que algunas otras poblaciones pelágicas y demersales se pescan principalmente a principios de año. Por consiguiente, sobre la base de esos datos sobre capturas y de conformidad con los dictámenes científicos, debe establecerse para los TAC en cuestión un porcentaje más elevado correspondiente a la cuota de la Unión de las posibilidades de pesca fijadas para 2020, si ello se entiende sin perjuicio del enfoque que pueda adoptarse en las consultas y los acuerdos internacionales futuros.

En su reunión de 15-16 de diciembre de 2020, el Consejo alcanzó un acuerdo político sobre las posibilidades de pesca para 2021. Está previsto que el correspondiente Reglamento del Consejo se adopte a mediados de enero de 2021 mediante procedimiento escrito. La publicación de dicho Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea* suele tener lugar antes de que termine el mes de enero. Por lo tanto, en este momento no es posible incluir la referencia exacta a este Reglamento del Consejo, que se modificará.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Las medidas propuestas son conformes a los objetivos y las normas de la política pesquera común y coherentes con la política de la Unión en materia de desarrollo sostenible.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

Las medidas propuestas son coherentes con otras políticas de la Unión, en particular con las políticas en materia de medio ambiente.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las obligaciones de la Unión en cuanto a la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos emanan de las contenidas en el artículo 2 del Reglamento de base de la PPC y de los planes plurianuales pertinentes.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra d), del Tratado. Por consiguiente, el principio de subsidiariedad no es aplicable.

- **Proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación: la PPC es una política común. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

- **Elección del instrumento**

Instrumento propuesto: reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

No aplicable

- **Consultas con las partes interesadas**

La propuesta tiene en cuenta las opiniones que las partes interesadas, los consejos consultivos, las administraciones nacionales, las organizaciones de pescadores y las organizaciones no gubernamentales han transmitido a lo largo del año, que también se tienen en cuenta a la hora de fijar las posibilidades de pesca.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La propuesta se basa en los dictámenes científicos¹ del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP).

- **Evaluación de impacto**

El ámbito de aplicación del Reglamento sobre posibilidades de pesca está circunscrito por el artículo 43, apartado 3, del Tratado.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No aplicable

¹ <http://www.ices.dk/community/advisory-process/Pages/Latest-advice.aspx>

- **Derechos fundamentales**

No aplicable

4. **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Las medidas propuestas no tendrán ninguna repercusión presupuestaria.

5. **OTROS ELEMENTOS**

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Las modificaciones propuestas tienen por objeto modificar el Reglamento (UE) 2021/XXX del Consejo² según se expone a continuación. En el cuadro que figura a continuación se recogen los TAC que las flotas pesqueras de la Unión pescan principalmente a principios de año y para los que se pueden fijar TAC provisionales a un porcentaje más elevado aplicando una excepción al enfoque general (25 % del TAC fijado para 2020) si ello no va en perjuicio del resultado de las consultas o las negociaciones internacionales.

TAC	Porcentaje de las cuotas de 2020 utilizado como base para fijar un TAC provisional
Cigala en Porcupine Bank	55 %
Lenguado en la división 7d (zona oriental del Canal de la Mancha)	40 %
Solla en las divisiones 7d y 7e (Canal de la Mancha)	45 %
Raya mosaico en las divisiones 7d y 7e (Canal de la Mancha)	60 %
Merlán en las divisiones 7b-k (Mar Céltico)	40 %
Bacalao en aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2	50 %
Bacaladilla	70 %
Arenque atlántico-escandinavo (subzonas 1 y 2)	85 %

² Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen, para 2021, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión [COM(2020) 668].

Con objeto de establecer la lista de poblaciones a las que, en vez del 25 %, debe aplicarse un porcentaje más elevado, la Comisión se ha basado en las solicitudes presentadas por los Estados miembros y ha analizado la utilización de la cuota del Estado miembro en cuestión durante el primer trimestre de los tres últimos años (2018-2020). La Comisión también comparó los TAC incrementados con los posibles TAC definitivos. Sin perjuicio de las próximas consultas con los terceros países, estos posibles TAC definitivos se han calculado sobre la base de los dictámenes científicos (en relación con el RMS, en los casos indicados en el Reglamento de base o en el plan plurianual pertinente, y sobre la base del criterio de precaución en los demás casos) y teniendo en cuenta las cuotas de la Unión establecidas en el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido.

Sobre la base del análisis de todos estos elementos, se ha concluido que las solicitudes de los Estados miembros de aumentar los TAC provisionales están justificadas, puesto que son conformes tanto con el dictamen del CIEM, como con el marco jurídico de la Unión aplicable y el Acuerdo de Comercio y Cooperación. Estos aumentos permitirán que los buques pesqueros de la Unión utilicen las posibilidades de pesca a las que tienen derecho y de las que, de otra forma, debido a la estacionalidad de la pesca de las poblaciones afectadas, se verían privados.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/XXX en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca provisionales en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión en 2021

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³ dispone que se adopten medidas de conservación teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, en particular, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y otros organismos consultivos, así como cualquier asesoramiento procedente de los consejos consultivos.
- (2) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca deben establecerse de conformidad con los objetivos de la política pesquera común (PPC) fijados en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento y, en lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, los TAC deben establecerse de conformidad con las normas establecidas en dichos planes. De conformidad con el artículo 16, apartado 1, de dicho Reglamento, las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada Estado miembro en relación con cada población de peces o pesquería.
- (3) Conviene, por lo tanto, establecer el total admisible de capturas (TAC) conforme al marco legislativo de la PPC, atendiendo a los dictámenes científicos disponibles y teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre los distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante las consultas con las partes interesadas, en particular en las reuniones de los consejos consultivos.
- (4) A causa de la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea, numerosas poblaciones se han convertido en poblaciones compartidas.

³ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

La Comisión tiene intención de iniciar consultas bilaterales con el Reino Unido y consultas bilaterales con Noruega, así como consultas trilaterales con el Reino Unido y Noruega, sobre la base del proyecto de posición de la Unión que debe ser refrendada por el Consejo. Dado que dichas consultas todavía no han concluido, el Consejo, respetando plenamente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) y los derechos y obligaciones de los Estados ribereños, así como su soberanía y jurisdicción, debe fijar TAC provisionales aplicables en aguas de la UE y en aguas internacionales, así como en las aguas a las que terceros países hayan autorizado a acceder a los buques de la UE.

- (5) En su reunión de 15-16 de diciembre de 2020, el Consejo alcanzó un acuerdo político sobre las posibilidades de pesca para 2021. El Consejo acordó que debían fijarse los TAC provisionales para las poblaciones compartidas con terceros países hasta que concluyeran las consultas de conformidad con el marco legal de la Unión y las obligaciones internacionales o, si estas no se pudieran concluir con éxito, hasta que el Consejo fijara los TAC unilaterales de la Unión en 2021.
- (6) La finalidad de los TAC provisionales establecidos en el Reglamento (UE) 2021/XXX, que refleja el acuerdo político alcanzado en el Consejo, es la continuación de las actividades pesqueras sostenibles de la Unión. Estas posibilidades de pesca provisionales no deben en ningún caso obstaculizar la fijación de posibilidades de pesca definitivas en consonancia con los acuerdos internacionales y los resultados de las consultas, el marco jurídico de la Unión y los dictámenes científicos. Como orientación general, deben corresponder al 25 % de la cuota de la Unión de las posibilidades de pesca establecidas para 2020. Sin embargo, en un número muy limitado de casos, debe utilizarse un porcentaje diferente cuando las poblaciones se pesquen principalmente a principios de año. Este enfoque se entiende sin perjuicio de las cuotas de la Unión establecidas en el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido⁴, que se utilizarán para fijar los TAC definitivos.
- (7) La lista de poblaciones a las que debe aplicarse un porcentaje superior al 25 % debe estar basada en el análisis de la utilización de las cuotas durante el primer trimestre de los tres últimos años (2018-2020), realizada por los Estados miembros que hayan solicitado un TAC provisional más elevado. Los TAC provisionales no deben superar los posibles TAC definitivos, que, sin perjuicio de los resultados de las próximas consultas con los terceros países, se han considerado con arreglo a los dictámenes científicos y teniendo en cuenta las cuotas de la Unión establecidas en el Acuerdo de Comercio y Cooperación. Estos incrementos de los TAC provisionales son conformes a los dictámenes del CIEM, al marco jurídico aplicable de la Unión y al Acuerdo de Comercio y Cooperación. Permitirán que los buques pesqueros de la Unión utilicen las posibilidades de pesca a las que tienen derecho y de las que, de otra forma, debido a la estacionalidad de la pesca de las poblaciones afectadas, se verían privados.
- (8) Las capturas mensuales de los últimos años comunicadas a la Comisión indican que algunas otras poblaciones pelágicas y demersales se pescan principalmente a principios de año. Por consiguiente, sobre la base de esos datos sobre capturas y de conformidad con los dictámenes científicos, debe establecerse para los TAC en cuestión un porcentaje más elevado correspondiente a la cuota de la Unión de las

⁴ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 444 de 31.12.2020)

posibilidades de pesca fijadas para 2021, sin perjuicio del enfoque que pueda adoptarse en las consultas o los acuerdos internacionales futuros.

- (9) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2021/XXX en consecuencia.
- (10) Los límites de capturas previstos en el Reglamento (UE) 2021/XXX son aplicables a partir del 1 de enero de 2021. Por consiguiente, las disposiciones introducidas por el presente Reglamento relativas a los límites de capturas deben entrar en vigor lo antes posible, y deben aplicarse retroactivamente desde el 1 de enero de 2021. Esta aplicación retroactiva se realiza sin perjuicio de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión aumentan y todavía no se han agotado. Por las razones de urgencia mencionadas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificación del Reglamento (UE) 2021/XXX

El Reglamento (UE) 2021/XXX se modifica como sigue:

- a) El anexo IA se modifica con arreglo a lo dispuesto en la parte A del anexo del presente Reglamento.
- b) El anexo IB se modifica con arreglo a lo dispuesto en la parte B del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente